

### III. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### 1. Historia, organización y conformación actual de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.<sup>83</sup> El Estatuto de la Corte dispone que es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, y cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.<sup>84</sup>

En sus primeros años la Corte tuvo que enfrentar diversos problemas que hicieron lenta su consolidación. Por una parte, eran pocos los países que habían ratificado su compe-

---

<sup>82</sup> Sobre las funciones políticas de la Comisión consúltese: D. L. Shelton, *Regional Protection of Human Rights*, pp. 497-519; Henry J. Steiner y Philip Alston, *International Human Rights in Context*, pp. 888-920, y C. Medina Quiroga, *op. cit.*, pp. 122- 144.

<sup>83</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, p. 1.

<sup>84</sup> *Idem.*

tencia contenciosa; en segundo lugar, no contaba con casos contenciosos bajo su conocimiento, y finalmente, carecía de instalaciones adecuadas y personal para ejercer sus funciones.<sup>85</sup>

En sus inicios, las esperanzas de que la Corte llegaría a ser efectiva eran pocas, considerando que para esa época varios Estados latinoamericanos tenían como política llevar a cabo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturar a sus detractores. Así, pocas personas esperaban que la Corte tuviera un impacto real, y, en principio, los escépticos tuvieron razón.<sup>86</sup>

Cuando la Comisión empezó a enviar casos a la Corte IDH los gobiernos de democracias emergentes quedaron impactados del hecho de que se les pudiera acusar ante este foro de violaciones a los derechos humanos, y se temió que los Estados se rehusaran a participar en los procedimientos, como ocurrió en varios casos en la Corte Internacional de Justicia en esos mismos años.<sup>87</sup> Sin embargo, esto no ocurrió, los Estados contestaban las demandas de la Comisión y comparecían ante la Corte.<sup>88</sup> Igualmente, al intervenir en algunos casos defendieron su posición y en otros se allanaron. Al final, la Corte fue ganándose por sí misma su reputación como resultado de la calidad de su jurisprudencia.<sup>89</sup> Esta situación igualmente propició que más Estados ratificaran su competencia contenciosa, incluido los países geopolíticamente más importantes de Latinoamérica: Brasil<sup>90</sup> y México.<sup>91</sup> Asimismo, al aumentar el número de países ratificantes aumentaron el número de casos contenciosos y los problemas relacionados

---

<sup>85</sup> Thomas Buergenthal, *Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights*, p. 259.

<sup>86</sup> Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, p. 7.

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> *Idem*.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>90</sup> Brasil se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

<sup>91</sup> México adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1983 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

con las instalaciones de la Corte y la falta de personal se fueron resolviendo gradualmente. Lo que no significa que se encuentren resueltos del todo.

La Corte está integrada por siete Jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA.<sup>92</sup> Los Jueces son elegidos a título personal "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos" (artículo 52 de la Convención).<sup>93</sup> De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización.<sup>94</sup>

A pesar de que el derecho de proponer a juristas para que sean jueces de la Corte IDH recae exclusivamente en países que han previamente ratificado la Convención Americana, varios juristas de países del continente que no han ratificado la Convención o no habían aceptado la competencia contenciosa de la Corte han llegado a ocupar un puesto como jueces en este Alto Tribunal.<sup>95</sup>

El mandato de los Jueces es de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Los Jueces que terminan su mandato siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de Sentencia (artículo 54.3 de la Convención).<sup>96</sup>

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos y la Comisión es re-

---

<sup>92</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, op. cit., nota 83, p. 1.

<sup>93</sup> *Idem.*

<sup>94</sup> *Idem.*

<sup>95</sup> Entre los casos más significativos se encuentran el de Thomas Buergenthal, de nacionalidad estadounidense, quien siendo un reconocido especialista en materia de derechos humanos fue propuesto por Costa Rica para ocupar un puesto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También el de Héctor Fix-Zamudio, reconocido especialista en derechos humanos, Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en México, quien llegó a ser Presidente de la Corte en tiempos en los que México no había aceptado la competencia contenciosa del Tribunal.

<sup>96</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, op. cit., nota 83, p. 1.

presentada por los delegados que designe al efecto.<sup>97</sup> Desde la reforma reglamentaria del año 2001, las presuntas víctimas o sus representantes tienen la posibilidad de presentar de manera autónoma sus solicitudes, argumentos y pruebas, además de participar en las diferentes instancias y etapas procesales ante el Tribunal.<sup>98</sup>

Los Jueces están siempre a disposición de la Corte, la cual celebra cada año los periodos de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones. Los Jueces, sin embargo, no perciben sueldo por el desempeño de sus funciones y reciben únicamente un honorario por día efectivo de sesiones y un emolumento por las relatorías que realicen.<sup>99</sup>

Actualmente, el Tribunal celebra cuatro periodos ordinarios de sesiones al año. Además, la Corte celebra sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte o por solicitud de la mayoría de los Jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los Jueces en la sede de la Corte, el presidente presta permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).<sup>100</sup> El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces por un periodo que dura dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).<sup>101</sup>

Para el año 2010 la composición de la Corte fue la siguiente, en orden de precedencia:

### **Composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

(En orden de precedencia para el año 2010)

Diego García-Sayán	Perú	Presidente
Leonardo A. Franco	Argentina	Vicepresidente
Manuel E. Ventura Robles	Costa Rica	Juez

<sup>97</sup> *Idem.*

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> *Idem.*

Margarette May Macaulay	Jamaica	Jueza
Rhady's Abreu Blondet	República Dominicana	Jueza
Alberto Pérez Pérez	Uruguay	Juez
Eduardo Vio Grossi	Chile	Juez

A la par de los jueces ordinarios,<sup>102</sup> en el año 2010 participaron seis jueces *ad hoc* en siete casos contenciosos. A partir de la nueva interpretación del artículo 55 de la Convención Americana la figura de jueces *ad hoc* podrá ser utilizada únicamente en casos interestatales.<sup>103</sup>

Finalmente, hay que señalar que la Corte IDH, al igual que la Comisión, cuenta con una Secretaría Ejecutiva, cuyos funcionarios tienen como tarea auxiliar y asistir a los jueces del Tribunal en sus funciones.<sup>104</sup>

## 2. Países que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al contrario de la Comisión, sólo posee competencia para conocer de casos de países del continente que han firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que expresamente han aceptado su competencia contenciosa. Sobre los demás países del continente la Corte no tiene competencia alguna para conocer de casos contenciosos ni medidas provisionales.

<sup>102</sup> Cabe destacar que México ha contado con dos jueces en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a su vez fungieron varios años como presidentes del Tribunal, ellos son Héctor Fix-Zamudio y Sergio García Ramírez, ambos en sus funciones fueron un factor fundamental para la consolidación de la jurisprudencia del Tribunal.

<sup>103</sup> Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09, de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.

<sup>104</sup> El artículo 59 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la Organización, en consulta con el secretario de la Corte.

De los 34 Estados que conforman la OEA, 21 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.<sup>105</sup>

### 3. Funciones y atribuciones

Las funciones principales de la Corte IDH se relacionan con su actividad jurisdiccional, ya sea cuando se encuentra en conocimiento de un caso contencioso, cuando examina un asunto relacionado con la solicitud de medidas provisionales o cuando ejerce su facultad para emitir opiniones consultivas. La Corte, a diferencia de la Comisión, carece de competencia para abordar asuntos de carácter político.<sup>106</sup>

#### A. Casos contenciosos

##### i. Jurisdicción y competencia<sup>107</sup>

La Corte IDH tiene la facultad de conocer casos cuyos hechos o efectos hayan ocurrido después de que se ha aceptado su competencia contenciosa.<sup>108</sup> A pesar del amplio grado de certeza que esto implica en cuanto a su competencia, a lo largo de

---

<sup>105</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, *op. cit.*, nota 83, p. 2.

<sup>106</sup> No obstante lo señalado, la Corte IDH realiza varias actividades académicas. Así, la Corte tiene convenios interinstitucionales con varias universidades; además, los funcionarios de la Secretaría y los mismos jueces participan regularmente en tareas de difusión y capacitación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Cf.* Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, *op. cit.*, nota 83, p. 21 y ss.

<sup>107</sup> Para una reflexión más amplia sobre este tema véase: Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*, pp. 87 y ss.

<sup>108</sup> Como ya se mencionó previamente, México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998. A pesar de que en ciertos contextos de transición se ha llegado a especular sobre la posibilidad de que países que no han ratificado la competencia contenciosa de la Corte lo hagan para casos específicos o que en su caso prorroguen retroactivamente la competencia de la Corte para conocer de casos del pasado esto nunca ha sucedido.

la historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en varias ocasiones la misma ha sido cuestionada.<sup>109</sup>

Al igual que la Comisión, la Corte ha reconocido los efectos continuados que tienen algunas graves violaciones a los derechos humanos, como sucede en casos de desaparición forzada.<sup>110</sup> Asimismo, en otros casos de graves violaciones, la Corte ha reconocido su competencia para conocer los efectos de situaciones que empezaron a ocurrir antes de que fuera ratificada la competencia contenciosa por el Estado demandado. Así, por ejemplo, la Corte ha llegado a tener competencia para conocer la existencia de violaciones al acceso a la justicia de las víctimas y a los derechos de los niños, entre otros derechos en casos de masacres perpetradas previamente a la aceptación de dicha competencia.<sup>111</sup>

La Corte IDH solamente en un caso ha reconocido la existencia de una aceptación tácita de un Estado para extender su competencia contenciosa a hechos ocurridos con anterioridad a la aceptación formal de la misma, dentro de la figura de derecho internacional conocida como "*forum prorogatum*".<sup>112</sup>

## ii. El procedimiento contencioso ante la Corte IDH<sup>113</sup>

Una de las funciones de mayor relevancia de la Corte IDH es la de conocer de casos de violaciones concretas a los derechos

<sup>109</sup> Uno de los casos más significativos tuvo verificativo cuando en Perú, el entonces presidente Alberto Fujimori trató de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratando así de impedir que se conociera el caso del Tribunal Constitucional. Véase Douglass Cassel, *Peru Withdraws from the Court: Will the Inter-American Human Rights System Meet the Challenge?*, pp. 167 y ss. Véase también la decisión de la Corte: Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

<sup>110</sup> Esto desde la sentencia de fondo dictada por la Corte en el *Caso Velásquez Rodríguez*. Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>111</sup> Cf. Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

<sup>112</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199.

<sup>113</sup> Sobre el trámite de un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos véase el capítulo relativo a "Amparo internacional", en H. Fix-Zamudio y E. Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.* El que escribe estas líneas agradece a los autores su autorización para reproducir el "Esquema de procedimiento ante la Corte Interamericana", que consta en la página 286 de dicha obra, en el Anexo B del presente documento.

humanos; por esta vía, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano, por haber incumplido con sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos. Asimismo, la Corte supervisa el cumplimiento de las medidas dictadas en sus resoluciones.<sup>114</sup>

### *¿Quién puede someter un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*

Como ya se había mencionado anteriormente, las personas no tienen el derecho de acudir directamente con sus peticiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Así, el acceso a la Corte IDH no es inmediato, sino que para llegar a esa instancia primero se deben agotar los recursos internos (si los hay), después se debe acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y pasar por las etapas de admisibilidad y fondo, y después, si no existe oposición de la Comisión, el caso puede ser remitido a la Corte.<sup>115</sup>

Así, para el 4 de marzo de 2011, la Corte Interamericana había dictado un total de 223 sentencias, en un número menor de casos, ya que un mismo caso en ocasiones puede dar lugar a una o más sentencias en donde se deciden distintas fases procesales. Aunque esta práctica fue común en la Corte,<sup>116</sup>

<sup>114</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, *op. cit.*, nota 83, p. 7.

<sup>115</sup> En lo que resta del documento nos referiremos al procedimiento que sigue un caso ante la Corte Interamericana que ha sido presentado por la Comisión Interamericana a partir de una petición individual, esto debido a que hasta la fecha no se ha remitido ningún caso interestatal ante este Tribunal.

<sup>116</sup> Véanse, por ejemplo, las diversas sentencias que se dieron a partir del primer caso contencioso ante la Corte Interamericana, el *Caso Velásquez Rodríguez*. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Interpretación de



por cuestiones de economía procesal ya no lo es, con excepción de una eventual interpretación de sentencia. Sin embargo, en algunos casos, si así lo considera necesario, la Corte puede separar el análisis de las excepciones preliminares, fondo y reparaciones, como sucedió recientemente en un caso relativo a Ecuador.<sup>117</sup>

### *¿Cuál es el procedimiento que sigue un caso contencioso ante la Corte?*

El procedimiento que se sigue en un caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en las siguientes etapas:

- La fase en donde se presentan los escritos iniciales por las partes (Comisión, Representantes y Estado) y en donde los representantes y la Comisión pueden presentar sus observaciones a las eventuales excepciones preliminares que pudiera presentar el Estado.
- La apertura del procedimiento oral y los actos preparatorios previos a la audiencia pública.
- La audiencia pública.
- Los alegatos finales escritos.

*La fase en donde se presentan los escritos iniciales por las partes* empieza una vez que la Comisión ha tomado la decisión de remitir el caso a la Corte Interamericana, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Corte. Así, la Comisión debe presentar el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención (informe de fondo), que contenga todos los hechos violatorios, incluyendo la identificación de las víctimas, además de otros elementos adicionales, como son la copia de la totalidad del expediente de trámite ante la Comisión, las

---

la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.

<sup>117</sup> Véase al respecto el *Caso Salvador Chiriboga*. Cf. Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, y Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222.

pruebas recabadas y cuando se afecte de manera relevante “el orden público interamericano de los derechos humanos” la Comisión podrá proponer la eventual designación de peritos como elemento probatorio adicional. Al respecto, la Corte ha determinado que “esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un acto más bien excepcional que se sujeta a ese requisito que no se cumple por el solo hecho de que el peritaje que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de ‘manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos’, correspondiendo a la Comisión sustentar tal situación”.<sup>118</sup>

Después de que el caso ha sido remitido por la Comisión, la Corte Interamericana realiza un examen preliminar del sometimiento del caso en términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte, en el cual, la Presidencia, al eventualmente observar que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, puede solicitar que se subsane dentro del plazo de 20 días.

Si no se encuentra que algún requisito fundamental falte, o el mismo ha sido subsanado, el caso se notifica por medio de la Secretaría de la Corte a la Presidencia y los jueces; al Estado demandado; a la Comisión, en caso de que no hubiese sido esta institución quien presentó el caso, y a la presunta víctima, sus representantes o al Defensor Interamericano, si hubiese sido nombrado.<sup>119</sup>

Así, se abre una etapa en donde los representantes de las víctimas tienen un plazo de dos meses para presentar su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (comúnmente llamado ESAP), en donde deberán describir los hechos dentro del marco fáctico fijado por la Comisión, las pruebas ofrecidas, la individualización de declarantes y el objeto de su declaración, así como las pretensiones en materia de reparaciones y costas.<sup>120</sup> Posteriormente, tanto los elementos

---

<sup>118</sup> Corte IDH, *Caso Vera Vera y otros vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno.

<sup>119</sup> Artículo 39 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>120</sup> Artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

enviados por la Comisión como por los representantes son remitidos al Estado, que tiene un plazo de dos meses para fijar su posición respecto del caso.<sup>121</sup> En caso de que el Estado hubiese interpuesto excepciones preliminares, la Comisión y los representantes podrán presentar sus observaciones en un plazo de 30 días.<sup>122</sup>

La *apertura del procedimiento oral* será fijada por la Presidencia de la Corte e incluye los *actos preparatorios previos a la audiencia pública*. Entre ellos se encuentra la solicitud y remisión de la lista definitiva de testigos y peritos, la resolución de las posibles objeciones y/o recusaciones y la Resolución para convocar a audiencia.<sup>123</sup> Igualmente, en caso de que la Resolución de la Presidencia o la Corte haya dispuesto que ciertos testimonios o peritajes fueran enviados de forma escrita en declaración ante notario público (*affidavit*), los mismos deben ser remitidos en los tiempos fijados por el Tribunal para ello.<sup>124</sup> En la práctica, la Corte solicita estas declaraciones antes de que sea celebrada la audiencia pública.

La *audiencia pública* es convocada por la Presidencia o en algunos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto, según la Resolución que se emita para tal efecto. Los procedimientos y protocolos a seguir en las audiencias están especificados en los artículos 51 a 55 del Reglamento de la Corte.

Al terminar la audiencia termina la fase oral del procedimiento y se da un plazo para que las partes presenten sus *alegatos finales escritos*.<sup>125</sup> Este plazo por lo regular es establecido por la Corte en su resolución en donde convoca a audiencia. Igualmente, incluso después de vencido el plazo para la presentación de los escritos de alegatos finales, la Corte de oficio puede solicitar a las partes pruebas para mejor resolver algún punto en controversia si es el caso, según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.

---

<sup>121</sup> Artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>122</sup> Artículo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>123</sup> Artículos 45 a 50 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>124</sup> Artículo 50.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>125</sup> Artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El promedio de duración de un caso contencioso ante la Corte entre los años 2006 a 2010 ha sido de 17,4 meses. Este promedio se considera desde la fecha de sometimiento del caso hasta la fecha de emisión de sentencia de reparaciones por parte de la Corte.<sup>126</sup>

El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha presentado importantes cambios a través de varias reformas reglamentarias. Históricamente, si se tuviera que definir en dos palabras la evolución del esquema de cómo se litiga un caso ante la Corte IDH, las ideales serían “constante cambio”. Desde su creación, la Corte IDH en conjunto con la Comisión han ido moldeando y adaptando los formatos de litigio ante el Sistema hasta llegar en la actualidad a la reforma reglamentaria de noviembre de 2009.<sup>127</sup>

En los primeros reglamentos de la Corte y la Comisión se estipulaba que las únicas partes en litigio eran la Comisión y el Estado, y aunque en la práctica la Comisión era en ocasiones acompañada por los representantes de las víctimas, el control del litigio le pertenecía a la institución. A partir de la reforma reglamentaria de 2001, se les otorgó a las víctimas y sus representantes el denominado “*locus standi*”, es decir, la posibilidad de comparecer a juicio y de presentar pruebas y alegatos, de ahí de que el escrito de los representantes aún se llame “Escrito de Solicitudes y Argumentos y Pruebas” y no sea propiamente dicho una “demanda”. Antes de que entrara en vigor la reforma reglamentaria de 2009 la Comisión aún presentaba un escrito de demanda, basado en el informe de fondo. Así, si bien la Comisión sigue compareciendo en todos los casos ante la Corte como lo marca el artículo 57 de la Convención su participación es mínima pasando a los representantes el mayor peso del litigio.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, op. cit., nota 83, p. 8.

<sup>127</sup> Igualmente, para algunos autores se han registrado importantes cambios en la forma en que los estados litigan casos ante la Corte IDH. Al respecto, consúltese Jorge Ulises Carmona Tinoco, “Evolución y perspectivas de la participación de los Estado en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, pp. 1 y ss.

<sup>128</sup> El rol de la Comisión en el litigio de casos ante la Corte es limitado. Así, la Comisión a parte de someter el caso conforme al artículo 35 del Reglamento de la Corte,

Igualmente, la reforma reglamentaria de 2009 contempló en forma definitiva la exclusión de jueces *ad hoc* en el conocimiento de casos ante la Corte (si no se tratan de peticiones interestatales), esto siguiendo lo establecido en la Opinión Consultiva 20. La reforma también contempló la creación de figuras como el “defensor interamericano” y un “fondo de asistencia legal de víctimas”.<sup>129</sup>

Sólo el tiempo podrá decir el resultado de esta reforma, en especial respecto del papel secundario que jugará ahora en adelante la Comisión en el litigio de los casos, si instituciones como el “defensor interamericano” y el “fondo de víctimas” podrán cumplir con sus propósitos y si todo esto a la larga favorecerá y fortalecerá el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

### iii. La sentencia sobre las eventuales excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

al abrir la audiencia pública en la etapa del procedimiento oral tiene la función de exponer los fundamentos del informe de fondo realizando con ello la presentación del caso conforme al artículo 51.1 del mismo Reglamento. Al final de la audiencia, concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales, según el artículo 51.8 del Reglamento. Finalmente, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, según lo establecido en el artículo 56.2 del mismo ordenamiento. En cierta forma, la Comisión, como se puede observar, simplemente “acompaña” el procedimiento.

<sup>129</sup> Véase el “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”. Al igual que en la Corte, en la Comisión se cuenta con un fondo de asistencia a víctimas; sin embargo, dicho fondo a marzo de 2011 sólo contaba con 32,000 dólares, por lo que no ha podido entrar en funcionamiento por falta de mayores recursos. Cf. CIDH, “Legal Assistance Fund Enters Into Force”, Press Release 17/11 Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/English/2011/17-11eng.htm>

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”.

De esta forma, los fallos del Tribunal son “definitivo[s] e inapelable[s]”. En “caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.<sup>130</sup>

La jurisprudencia de la Corte ha fijado estándares a nivel internacional en materia de desapariciones forzadas,<sup>131</sup> amnistías,<sup>132</sup> masacres,<sup>133</sup> tortura,<sup>134</sup> ejecuciones extraju-

<sup>130</sup> Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>131</sup> Véanse, entre muchos otros: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; y Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

<sup>132</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

<sup>133</sup> Véanse, entre muchos otros: Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, y Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

<sup>134</sup> Véanse, entre muchos otros: Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37; Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs.*

diciales,<sup>135</sup> inamovilidad de los jueces,<sup>136</sup> libertad de expresión,<sup>137</sup> derechos de los niños<sup>138</sup> y combate a la violencia en contra de la mujer,<sup>139</sup> entre muchos otros temas. La Corte Interamericana,

---

Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, y Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

<sup>135</sup> Véanse, entre muchos otros: Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, y Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

<sup>136</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

<sup>137</sup> Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte IDH, *Caso Icher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

<sup>138</sup> Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

<sup>139</sup> Véanse, en especial, los casos mexicanos: Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH, *Caso Fernández*

a pesar de haber conocido de relativamente pocos casos, ha abordado en su jurisdicción varias de las más graves violaciones a los derechos humanos que no son exclusivas del Continente, de ahí que la Corte sea un referente internacional en la materia.

A partir de los graves efectos que causan violaciones a los derechos humanos de este tipo, la Corte frecuentemente no sólo considera como víctimas a las personas que han vivido en carne propia la violación a sus derechos, sino también a sus familiares, a quienes se les ha denegado justicia o que han cargado a lo largo de los años un gran sufrimiento o que incluso que han sido desplazados y perseguidos por años.<sup>140</sup>

Todo lo anterior se ha traducido igualmente en que la Corte haya desarrollado su propia doctrina en materia de reparaciones, en donde se incluye no sólo medidas indemnizatorias de carácter pecuniario (daño material e inmaterial), sino que se prevé medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la cuales pueden consistir, por poner un par de ejemplos, en localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares en casos de desaparición forzada o educar a los funcionarios públicos en materia de derechos humanos.<sup>141</sup>

Para la propia Corte, sus decisiones tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto, ya que la jurisprudencia que se va formando a través de sucesivas interpretaciones influye en los países de la región a través de reformas legales o jurisprudencia local que incorporan los estándares fijados por la Corte Interamericana al derecho interno.<sup>142</sup> Para la Corte, el Sistema supone que una interpretación coherente de la Convención Ameri-

---

*Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

<sup>140</sup> Esta concepción sobre el derecho se puede observar en la gran mayoría de las sentencias de la Corte IDH.

<sup>141</sup> Respecto de este amplio y extenso tema consúltese Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, pp. 255 y ss.

<sup>142</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, op. cit., nota 83, p. 7.



cana para todos los países de la región es una condición indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos en todo el hemisferio americano.<sup>143</sup>

En este sentido, la Corte, desde el año 2006, ha ido progresivamente desarrollando el concepto de “control de convencionalidad”, que implicaría una forma de recepción del derecho internacional de los derechos humanos en los países latinoamericanos. En este sentido, es recomendable atender a lo expuesto por el juez *ad hoc* Eduardo Ferrer MacGregor en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* respecto de los alcances de los artículos anteriores de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se puede traducir como un camino hacia un *Ius Constitutionale Commune*.<sup>144</sup>

Igualmente, el recién reformado artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]

<sup>143</sup> *Idem*.

<sup>144</sup> *Cf.* Corte IDH, Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Esta reforma implica todo un cambio de paradigma en la concepción de los derechos en México. Ahora, más que nunca, la importancia del derecho internacional de los derechos humanos es innegable, lo que hace necesario y obligatorio que sea conocido y atendido no sólo por los jueces sino por cualquier funcionario de cualquier poder público a nivel nacional, estatal o local.<sup>145</sup> Igualmente, cabe decir que en el panorama del derecho constitucional en México varios autores ya han tratado las implicaciones del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>146</sup>

#### iv. La supervisión de cumplimiento de la sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de dicho instrumento estipula que “[l]os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Estas disposiciones obligan a los Estados a utilizar todos los medios y mecanismos necesarios para que las decisiones del Tribunal sean efectivamente implementadas, de manera que las víctimas de una violación declarada por el Tribunal puedan ver finalmente resarcidos sus derechos.<sup>147</sup>

En este sentido, la Corte ha considerado que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del de-

---

<sup>145</sup> Sobre la recepción del derecho internacional de los derechos humanos existe una amplia bibliografía, véanse, entre otras obras: José Luis Caballero Ochoa, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, pp. 273 y ss.; Sergio García Ramírez y Mireya Castañeda Hernández, coord., *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*; Manuel Becerra Ramírez, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*; Fernando Silva García, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, pp. 69-125.; Harold Koh, “The 1998 Frankel Lecture: Bringing International Law Home”, en *Houston Law Review*, 35, pp. 626-627, y Anne-Marie Slaughter y William Burke-White, “The Future of International Law is Domestic (or, The European Way of Law)”, en *Harvard International Law Journal*, 47, p. 327.

<sup>146</sup> En especial es de relevancia en general la obra de Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*. Véase también la obra de H. Fix-Zamudio y E. Ferrer MacGregor, cit.

<sup>147</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, op. cit., nota 83, p. 9.

recho de acceso a la justicia, siendo “preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados”.<sup>148</sup> Para lograr este objetivo, la Corte realiza, entre otras medidas, la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas por ella.<sup>149</sup>

La supervisión sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes.<sup>150</sup> Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención.<sup>151</sup> Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión.<sup>152</sup> El procedimiento sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones se encuentra regulado en el artículo 69 del nuevo Reglamento de la Corte.<sup>153</sup>

#### 4. Medidas provisionales

La Corte puede adoptar medidas provisionales a favor de una persona o un grupo de personas, a solicitud de la Comisión Interamericana, en asuntos que no hayan sometida a ella; o a solicitud de los representantes de la víctima o de la Comisión en casos que se encuentren bajo su conocimiento.

---

<sup>148</sup> *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 72.

<sup>149</sup> Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, *op. cit.*, nota 83, p. 9.

<sup>150</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>151</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>152</sup> *Idem.*

<sup>153</sup> *Idem.*

La Corte dicta estas medidas en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. En este sentido, el artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda intervenir en este tipo de procedimientos se necesita cumplir con los mismos requisitos de competencia que para un caso, es decir, que el país en donde ocurren los hechos haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

En la práctica, las medidas provisionales son un útil instrumento para salvaguardar la vida e integridad de las personas,<sup>154</sup> garantizar la supervivencia de comunidades indígenas,<sup>155</sup> para proteger la integridad personal y libertad de expresión de periodistas<sup>156</sup> y para mejorar las condiciones en centros penitenciarios,<sup>157</sup> entre otros derechos. Aquí cabe señalar que la Corte no ha aceptado dictar medidas provisionales cuando éstas puedan constituir una decisión adelantada sobre el fondo del asunto y no tengan que ver con derechos como la vida e integridad personal.<sup>158</sup>

---

<sup>154</sup> Corte IDH, *Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto México*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999.

<sup>155</sup> Corte IDH, *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador*. Resolución de 6 de julio de 2004.

<sup>156</sup> Corte IDH, *Asunto Luisiana Ríos y otros respecto Venezuela*. Resolución de la Corte de 27 de febrero de 2002, y Corte IDH, *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela*. Resolución de la Corte de 4 de septiembre de 2004.

<sup>157</sup> Véase, entre muchas resoluciones: Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto Argentina*. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004.

<sup>158</sup> Corte IDH, *Asunto Castañeda Gutman respecto México*. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2005.

## 5. Función consultiva

En el Derecho Internacional es una práctica común que los Tribunales Internacionales tengan entre sus facultades la de emitir opiniones no vinculantes sobre ciertos asuntos. Este tipo de jurisdicción da como resultado una opinión autorizada pero no vinculante del tema en discusión.<sup>159</sup> Asimismo, a partir de este tipo de procedimientos un Tribunal no posee la autoridad de ordenar sanciones judiciales o imponer deberes u obligaciones a los Estados.

El artículo 64 de la Convención dispone:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados partes en la Convención, sino que todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, aun si no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Igualmente, el artículo 64.1 le otorga la facultad de consultarla a “los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA”, dentro de los cuales se incluye a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 73.1 del Reglamento de la Corte especifica que “[u]na vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario [de la Corte] transmitirá copia a todos los Estados

---

<sup>159</sup> Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, *op cit.*, nota 83, p. 29.

miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere el caso”.

Si bien, sólo los Estados miembros de la OEA y algunas instituciones tienen la facultad de solicitar una opinión consultiva, el procedimiento es abierto, así, el artículo 73.3 del Reglamento dispone que la Presidencia de la Corte “podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta”. De ahí que organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y cualquier persona pueda tomar parte en estos procedimientos. Para algunos autores, la función consultiva de la Corte es más extensa —y se podría decir que más incluyente— que cualquier otra jurisdicción consultiva de cualquier otro tribunal internacional.<sup>160</sup>

En sus primeros años, y ante la ausencia de casos contenciosos, la Corte se dedicó a responder varias solicitudes de Opiniones Consultivas, siendo el resultado de este tipo de procedimientos el principio de su jurisprudencia,<sup>161</sup> el cual en muchos sentidos ha sido un sólido sustento a su jurisprudencia en casos contenciosos.<sup>162</sup> A mayo de 2011, la Corte ha emitido un total de 20 Opiniones Consultivas. El Estado mexicano ha solicitado a la Corte su opinión respecto de dos temas: asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal,<sup>163</sup> y condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.<sup>164</sup>

<sup>160</sup> Thomas Buergenthal y Sean D. Murphy, *Public International Law in a Nutshell*, p. 153.

<sup>161</sup> En los primeros años de la Corte, las opiniones consultivas, lejos de tratar con cuestiones abstractas o meramente académicas atendieron a situaciones políticas complejas e incluso a circunstancias derivadas de casos contenciosos ante la Comisión que no llegaron a la Corte por cuestiones procedimentales. Véase Th. Buergenthal, “Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights”, en *op. cit.*, p. 259.

<sup>162</sup> Cf. Miguel Rábago Dorbecker, “El avance de los derechos humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, pp. 223 y ss.

<sup>163</sup> Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

<sup>164</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.